



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

Toluca de Lerdo, México; a 15 de febrero de 2024

Sesión Pública No. 05

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México resuelve 8 Medios de Impugnación y 6 Procedimientos Sancionadores.

En la quinta sesión pública del año 2024, el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió 8 Juicios para Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, y 6 Procedimientos Sancionadores, de los cuales 5 fueron Procedimientos Especiales y 1 un Procedimiento Ordinario.

- Cinco de los 8 medios de impugnación fueron resueltos en forma conjunta al haberse decretado su acumulación, por actualizarse conexidad en causa alegada (JDCL 24, 25, 26, 27 y 28 todos del 2024). Ello fue así, puesto que los distintos juicios se enfocaron en demandar de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Morelos, Estado de México, el haber realizado la protesta de ley de distintos ediles suplentes, lo que a decir de los actores vulneró sus derechos político-electorales de ejercicio del cargo.

Aunado a ello, las actoras de los diversos JDCL 24 y 27, demandaron igualmente, la existencia de violencia política en razón de género, derivado de lo anterior.

A juicio de las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, los agravios de las personas actoras resultaron infundados. Ello se determinó así, en atención a que, se considera que la autoridad demandada actuó conforme a derecho, al haber tomado la protesta de ley a los ediles suplentes, ya que diversas sesiones de cabildo anteriores no





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

podieron desarrollarse derivado de no cumplirse con el *quorum* legal para ello.

Respecto de los agravios vinculados con la Violencia Política de Género, se estimó declararlos como inoperantes, pues como se dijo, la autoridad demandada actuó de conformidad con la norma y, en ningún momento, se ocasionó una lesión o puesta en peligro de los derechos político-electorales de las promoventes.

- Igualmente, se resolvió el JCDL/29/2024, en donde dos personas afiliadas al Partido de la Revolución Democrática, contravinieron del Órgano de Justicia Intrapartidista, la resolución por la que se les suspendió —definitiva y provisionalmente— sus membresías como personas afiliadas al Partido Político en cita, al haberse actualizado en su contra, la comisión de hechos consistentes en Violencia Política contra las mujeres en razón de Género. Además de ello, igualmente denunciaron diversas violaciones al debido proceso, así como la indebida fundamentación y motivación en actuaciones procesales de corte probatorio y de análisis de elementos configuradores de la ya referida Violencia Política.

Al respecto, el Tribunal desestimó los agravios hechos valer por los actores, puesto que, contrario a lo por ellos afirmado, la autoridad responsable sí cuenta con facultades legales y estatutarias en su organización, que le permiten conocer y sancionar actos relacionados con Violencia Política contra las mujeres en razón de Género, de sus miembros.

En tal contexto y, la Institución Política, al no haberse pronunciado respecto de diversos derechos político-electorales fuera de su competencia, se estima que actuó con base en su normativa interna.

Por su parte, los diversos agravios consistentes en violación al debido proceso y falta de fundamentación y motivación en su resolución, igualmente fueron





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

desestimados por el Colegiado Jurisdiccional Electoral, en virtud de que las distintas actuaciones realizadas por la parte demandada, se realizaron conforme a Derecho, cumpliendo con el designio legal aplicable.

Es decir, los emplazamientos y notificaciones de las que se quejan los actores, sí fueron realizados conforme a la ley, al haberse corroborado que fueron emplazados en forma personal. Y, por cuanto hace a las exigencias de motivación y fundamentación, se determinó colmado el requisito procesal, en virtud de comprobarse que la autoridad demandada, sí razonó suficientemente la forma de acreditar las conductas denunciadas, a partir de juzgar con perspectiva de género y tomar en cuenta el principio de veracidad a favor de la víctima y la reversión de la carga de la prueba hacia los denunciados, al momento de sancionar por Violencia Política contra las mujeres en razón de Género.

- En el diverso medio de impugnación JDCL/30/2024, se revocó la resolución impugnada, así como la consecuencia jurídica de ella, que se había hecho consistir en la sanción por medio de la cual se declaraba la pérdida de la militancia de un ciudadano dentro del Partido Político MORENA.

Lo anterior fue determinado por el TEEM, por haberse actualizado violaciones al principio de debido proceso que implicaron igualmente, una violación al principio de adecuada defensa para la parte actora del JDCL resuelto. Ello fue así, puesto que el órgano partidista responsable, practicó un indebido emplazamiento, al no haber corrido traslado de la denuncia y sus anexos, así como no haber precisado los hechos denunciados y las pruebas que les sustentaban.

En consecuencia, al haberse revocado la resolución impugnada, también se ordenó reponer el procedimiento intrapartidista, para que se realice un nuevo emplazamiento, de conformidad con la normativa aplicable.





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

- En el JDCL/32/2024, un ciudadano aspirante a una candidatura independiente en el municipio de Atlautla, Estado de México, se impugnó el acuerdo IEEM/CG/18/2024.

Los motivos de agravio hechos valer por el actor, tuvieron como finalidad el que se le aceptara su escrito de intensión para ser candidato independiente en el municipio mencionado. No obstante, del análisis hecho por el Tribunal, se determinó declara infundados dichos agravios, en atención a que el ciudadano incumplió con requisitos de la convocatoria respectiva, concretamente, omitió presentar el comprobante de la apertura de cuenta bancaria solicitada, requisito que, con base en la citada convocatoria, pudo haber obtenido y hecho llegar a la instancia correspondiente, desde el 6 de octubre de 2023 y hasta el 10 de enero del año en curso.

Aunado a ello, y como fue corroborable con las probanzas que obran en el expediente, el actor igualmente incumplió con diversa documentación que le fue requerida por la autoridad electoral. En consecuencia, se confirmó el acuerdo impugnado.

- Por su parte, en el Procedimiento Sancionador Ordinario 10 de la presente anualidad, se denunció al C. Ricardo Moreno Bastida, en su carácter de Senador, por la realización de actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, conductas derivadas de la difusión de distintas notas periodísticas hospedadas en la red social *Facebook*, así como de la pinta de una barda y la existencia de espectaculares. Si bien, se determinó la existencia de las conductas denunciadas, el Tribunal determinó que éstas no actualizaban infracción alguna a la normativa electoral.

Por cuanto hace a la promoción personalizada, el Tribunal determinó que la propaganda denunciada, no se corresponde con los elementos necesarios





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

para ser considerada como propaganda gubernamental, sino que se trata de material comunicacional desplegado por distintos medios informativos. Máxime que el contenido en ellas acreditado, no se puede afirmar la búsqueda de publicitar acciones de gobierno o que la información estuviese relacionada con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos, cuya intensión estuviere orientada a buscar la aceptación, adhesión o persuasión de la población.

Ahora bien, por lo que hace a los actos anticipados de campaña, derivados de las conductas descritas, a juicio del Tribunal, no fue actualizable el elemento subjetivo vinculante para acreditar tal infracción.

En consecuencia, y al no haberse acreditado infracción por promoción personalizada y actos anticipados de campaña, tampoco se actualizó la hipótesis de uso indebido de recursos públicos.

- En el Procedimiento Especial Sancionador 392 del año 2023, la ciudadana Paola Jiménez Hernández, en su calidad de Diputada Local de la LXI Legislatura del Estado de México, denuncia al C. Vicente Daniel Camargo Hernández, en su calidad de periodista y a los medios de comunicación “Reporte Capital Noticias”, “Cuestión de Polémica Análisis e Información”, e “Información Entresemana que Forma Opinión”, por la difusión de publicaciones que en su estima, son constitutivas de calumnia electoral y le generan violencia política en razón de género.

En principio, respecto de la calumnia electoral, el TEEM, teniendo en consideración los criterios reiterados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, precisó que los periodistas y medios de comunicación en ejercicio de su labor no son sujetos responsables de calumnia, ya que, por regla general, solamente pueden ser sancionados por





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

esta infracción, los sujetos expresamente previstos en la normatividad correspondiente, esto es, los partidos políticos, aspirantes y candidaturas independientes, precandidaturas y candidaturas, coaliciones, observadores electorales y concesionarios de radio y televisión, cuestión que en el presente asunto no acontece

Y, respecto a la presunta violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal declaró como inexistente la infracción, respecto de las cinco publicaciones denunciadas, ya que de acuerdo con el tamiz precisado por la jurisprudencia 21/2018 de rubro "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", no fue posible acreditar los alcances de esta infracción.

- En los Procedimientos Especiales Sancionadores 3 y 5 de 2024, se denunciaron, respectivamente: la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, conductas derivadas de la colocación de lonas en el Municipio de Tenancingo, así como, de la publicación de mensajes en Facebook; Y, la actualización de actos anticipados de campaña, vulneración a los principios de equidad y legalidad de la contienda y coacción al electorado, derivado de la difusión de propaganda en bardas, lonas y un espectacular en el municipio de Lerma, así como en la red social *Facebook* y en un medio de comunicación digital.

El pleno del este Tribunal declaró la inexistencia de las violaciones objeto de las denuncias, puesto que, del análisis del contenido de los medios de convicción presentados por los quejosos, no se advirtió la existencia de los hechos denunciados.

Además de ello, del estudio de los hechos denunciados, no se advirtieron manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo, o un llamado directo al voto en favor del denunciado o en contra de alguna fuerza política





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

o que se expresara rechazo por otra o por algún partido político; Asimismo, no se apreciaron equivalentes funcionales a través de los cuales se haya solicitado apoyo de manera velada a favor de los denunciados o la exposición de alguna precandidatura, candidatura, partido o fuerza política.

De igual forma, respecto de la presunta violación a los principios de equidad y legalidad de la contienda, el Pleno del TEEM determinó tener por inexistente tales infracciones, puesto que de la propaganda denunciada no se advirtió la existencia de expresiones o elementos que pusieran en ventaja a alguna candidatura o fuerza política o que actualizaran violaciones a la normativa electoral.

- Dentro del PES/10/2024, el Partido Acción Nacional denunció a Isaac Martín Montoya Márquez, en su carácter de Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de México, por la presunta vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, derivado de publicaciones hechas en la red social *TikTok*.

Del material probatorio que se expresó en el expediente respectivo, se determinó que las publicaciones realizadas por el denunciado, fueron ejecutadas con apego a derecho y al amparo de su derecho a la libertad de expresión, al tratarse de contenido difundido, sin que ello haya generado algún impacto lesivo en los comicios o que influyera en las preferencias electorales respecto del próximo proceso electivo.

Y, en lo relativo a la propaganda personalizada, se concluyó que tampoco se actualizaba ésta, a falta de comprobación del elemento temporal y objetivo de la infracción. Finalmente, tampoco se acreditó el uso indebido de recursos públicos, toda vez que el quejoso no aportó pruebas tendentes a corroborar su dicho.





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

- Para finalizar, en el PES/7/2024, la materia de controversia se originó por la denuncia de un ciudadano en contra de un probable infractor y el partido político MORENA, por la comisión de actos anticipados de precampaña y omisión al deber de cuidado respectivamente, derivados de la colocación de dos vinilonas en dos domicilios del municipio de Tenancingo, Estado de México, así como de publicaciones alojadas en Facebook.

El Pleno de este órgano colegiado declaró inexistente la infracción denunciada, ya que, de las pruebas aportadas por el denunciante, no se desprendieron elementos que acreditaran de manera irrefutable e inequívoca la vulneración a la normatividad electoral.

